

Un nuevo



ISSSTE

Para servirte mejor

NORMATECA
ELECTRÓNICA
INSTITUCIONAL



**REGLAMENTO DEL SISTEMA
NACIONAL DE AFILIACIÓN Y
VIGENCIA DE DERECHOS, DE
LA BASE DE DATOS ÚNICA DE
DERECHOHABIENTES Y DEL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO
ÚNICO DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO**

*INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO*

SECRETARIA GENERAL



Vivir Mejor

FICHA TÉCNICA JURISSTE

Denominación: Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Elaboró: Secretaria General del Instituto

Autorización: Reglamento aprobado por Acuerdo 8.1327.2011 de la Junta Directiva del Instituto

Fecha de expedición: 14 de abril de 2011

Fecha de publicación en el D.O.F.: 10 de junio de 2011

Fecha de entrada en vigor: 11 de junio de 2011

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO 8.1327.2011 de la Junta Directiva relativo a la aprobación del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SG/SJD/0914/2011.

ACUERDO 8.1327.2011

Lic. Jesús Villalobos López
Director General del Instituto.
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la aprobación del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto, se tomó el siguiente:

ACUERDO 8.1327.2011.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 7, 10, 13 y 214, fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 13, fracción I, del Estatuto Orgánico, aprueba el:

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AFILIACION Y VIGENCIA DE DERECHOS, DE LA BASE DE DATOS UNICA DE DERECHOHABIENTES Y DEL EXPEDIENTE ELECTRONICO UNICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de Afiliación y Vigencia de Derechos; las disposiciones en materia de captación, actualización, sistematización, administración, individualización, transmisión, uso y funcionamiento de la información de la Base de Datos Única de Derechohabientes, así como la administración del Expediente Electrónico Único.

ARTICULO 2.- La Base de Datos Única de Derechohabientes contendrá la información individualizada y pormenorizada de los afiliados y sus familiares derechohabientes, por lo que se constituirá como la fuente oficial única de información que será utilizada por las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas del Instituto en el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios.

ARTICULO 3.- Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- I.** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes de los sujetos previstos en el artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II.** Los trabajadores dados de baja, que hubieran tenido una relación laboral sujeta de incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en conservación de derechos, según lo establecido en el artículo 43 de La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- III.** Los trabajadores dados de baja, que hubieran tenido una relación laboral sujeta de incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que hayan optado por la continuación voluntaria, según lo establecido en el artículo 200 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IV.** Los Pensionados de acuerdo a lo que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

- V. Los jubilados y pensionados con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según lo establecido en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VI. Los jubilados y pensionados con cargo a otras Dependencias y Entidades incorporadas por convenio al régimen obligatorio, respecto al servicio de salud, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. Las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas del Instituto, y
- VIII. Los demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Administrador.-** La Secretaría General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del área administrativa que ésta determine;
- II. **Afiliación.-** La inscripción de los sujetos de incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con excepción de las Dependencias y Entidades;
- III. **Afiliados.-** Los trabajadores, jubilados, pensionados, extrabajadores en conservación de derechos, extrabajadores en continuación voluntaria, así como pensionados y jubilados con cargo a otras Dependencias y Entidades, incorporados por convenio al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que tienen derecho a los seguros, prestaciones y servicios establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IV. **Antigüedad.-** El tiempo que el trabajador ha cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que se le reconoce para efectos de acceder al derecho de recibir los seguros, prestaciones y servicios establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- V. **Aportaciones.-** Los enteros de recursos que deberán cubrir las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores les impone la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VI. **Base de Datos.-** La Base de Datos Unica de Derechohabientes;
- VII. **CONSAR.-** La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- VIII. **Cuotas.-** Los enteros a la seguridad social que los trabajadores deben cubrir, conforme a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IX. **CURP.-** La Clave Unica de Registro de Población;
- X. **Delegación.-** Las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XI. **Dependencias.-** Las Unidades Administrativas de los Poderes de la Unión, la Procuraduría General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las Unidades Administrativas de las Entidades Federativas y municipios, incorporados al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por decreto o acuerdo del Ejecutivo Federal o por convenio autorizado por la Junta Directiva del Instituto;
- XII. **Entidades.-** Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y del Gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las Entidades Federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía, incorporados al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XIII. **Expediente Electrónico Unico.-** La información individualizada de cada afiliado que se integrará de acuerdo con el artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como lo relativo a la vigencia de derechos, familiares derechohabientes, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica, e historia crediticia institucional;
- XIV. **Extrabajador.-** El trabajador dado de baja, que hubiera tenido una relación laboral sujeta de incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

- XV. Familiares Derechohabientes.-** Las personas a las que se refiere el artículo 6, fracción XII de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XVI. ICP.-** Identificador del Centro de Pago; la clave con la que la CONSAR reconoce a las Unidades Administrativas responsables del entero de las Cuotas y Aportaciones de las Dependencias y Entidades incorporadas al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XVII. Indemnización Global.-** La retribución otorgada al trabajador por su separación definitiva del servicio público, según sea el caso, en términos de lo dispuesto por el Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y por el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XVIII. IMSS.-** El Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XIX. Instituto.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XX. Jubilado.-** La persona a la que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado le reconoce tal carácter en términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE;
- XXI. Junta Directiva.-** El órgano superior de dirección y gobierno del Instituto;
- XXII. Ley.-** La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XXIII. Licencia Médica.-** El documento médico legal de carácter confidencial que expiden los médicos tratantes en las unidades médicas, en los formatos oficiales a favor del trabajador, en el cual se certifica su estado de incapacidad por enfermedad, maternidad o riesgo de trabajo durante un tiempo determinado;
- XXIV. Modalidad de Aseguramiento.-** La cobertura de seguros, prestaciones y servicios con que están amparados los Afiliados sujetos al régimen obligatorio de la Ley;
- XXV. Movimientos Afiliatorios.-** Los avisos de alta, de modificación del sueldo y de baja del trabajador, así como de modificación del entero de Cuotas y Aportaciones por Licencia Médica expedida al trabajador, que son comunicados al Instituto por las Dependencias y Entidades incorporadas al régimen obligatorio de la Ley;
- XXVI. Pagaduría.-** La clave con la que el Instituto identifica a las Unidades Administrativas de las Dependencias y Entidades, competentes y responsables, para el intercambio de información afiliatoria, certificaciones e informes de sus trabajadores, pensionados y jubilados;
- XXVII. Pensionado.-** Toda persona a la que la Ley le reconozca tal carácter;
- XXVIII. Pensionado Directo.-** La persona que originó el derecho a recibir una pensión del Instituto;
- XXIX. PENSIONISSSTE.-** El Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, órgano desconcentrado del Instituto;
- XXX. Ramo.-** La clave con la que el Instituto identifica a las Dependencias y Entidades incorporadas al régimen obligatorio de la Ley.
- XXXI. Salario Mínimo.-** El salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal;
- XXXII. SAR.-** El Sistema de Ahorro para el Retiro;
- XXXIII. Sueldo Básico.-** El que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado; conforme a los conceptos que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar los importes de Cuotas y Aportaciones;
- XXXIV. Trabajador (a).-** La persona definida en el artículo 6 fracción XXIX de la Ley;
- XXXV. Unidades Administrativas.-** Las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas del Instituto, descritas en el artículo 4, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto, y
- XXXVI. Usuario.-** Los Afiliados y servidores públicos de las Dependencias y Entidades incorporadas al régimen obligatorio de la Ley, así como de las Unidades Administrativas del Instituto, que cuenten con un registro vigente ante el Instituto para acceder a las aplicaciones electrónicas en la Base de Datos, descritas en el presente Reglamento.

ARTICULO 5.- Para los efectos de interpretación de las disposiciones del presente Reglamento, la Unidad Administrativa Central competente será la Dirección Jurídica del Instituto, en los términos de su Estatuto Orgánico.

TITULO SEGUNDO
SISTEMA NACIONAL DE AFILIACION Y VIGENCIA DE DERECHOS
CAPITULO PRIMERO

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 6.- Para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento, el Instituto diseñará y pondrá en operación el Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, el cual contendrá los elementos normativos en materia de Afiliación y Vigencia de Derechos, de tecnología y electrónica, así como los procedimientos para la integración y actualización de la Base de Datos; la acreditación de la vigencia de derechos; la transferencia de derechos entre Institutos de Seguridad Social; la expedición del medio de identificación de los Afiliados y Familiares Derechohabientes y la transmisión de información con las Dependencias y Entidades incorporadas al régimen obligatorio de la Ley, con los Afiliados, con la CONSAR y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

ARTICULO 7.- La administración del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, estará a cargo del Administrador y los aspectos tecnológicos de la aplicación electrónica, serán de la competencia de la Dirección de Tecnología y Desarrollo Institucional.

ARTICULO 8.- Las responsabilidades del Administrador respecto del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, serán las siguientes:

- I. Administrar el proceso de registro en la Base de Datos del Instituto de las Dependencias y Entidades incorporadas al régimen obligatorio de la Ley, y
- II. Establecer las políticas, normas y lineamientos para:
 - a) Afiliar a los Trabajadores de las Dependencias y Entidades;
 - b) Acreditar la vigencia de derechos de los Afiliados y los Familiares Derechohabientes;
 - c) Coordinar en el ámbito de su competencia con las Unidades Administrativas, la implementación del procedimiento en materia de continuación voluntaria al régimen obligatorio de la Ley;
 - d) Administrar, actualizar y supervisar la Base de Datos;
 - e) El intercambio de la información contenida en la Base de Datos para efectos de transferencia de derechos con otros Institutos de seguridad social;
 - f) La implementación de aplicaciones electrónicas y tecnológicas para la actualización de la Base de Datos;
 - g) El acceso y transmisión de información de las Dependencias y Entidades o de otros organismos con la Base de Datos;
 - h) El acceso, transmisión y uso de la información contenida en la Base de Datos por las Unidades Administrativas, encargadas del otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios;
 - i) Coordinar el acceso y transmisión de información con la CONSAR y con las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
 - j) Administrar, actualizar e integrar el Expediente Electrónico Único;
 - k) Diseñar, administrar y actualizar un medio de identificación;
 - l) Coordinar los procedimientos operativos del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos con las Unidades Administrativas;
 - m) Proponer e instrumentar las reglas de carácter general para la transferencia de derechos entre el Instituto, el IMSS y, otros institutos de seguridad social, y
 - n) Controlar y supervisar los procedimientos operativos del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos con las Unidades Administrativas.

CAPITULO SEGUNDO

VINCULACION Y LOS SERVICIOS CON UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, Y AFILIADOS DEL INSTITUTO

ARTICULO 9.- La información contenida en la Base de Datos, será de uso obligatorio para todas las Unidades Administrativas responsables del otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios, y se utilizará, para la identificación y acreditación de los derechos de los Afiliados y sus Familiares Derechohabientes, por lo que no se requerirá documentación o información adicional a la ya registrada en dicha Base de Datos.

El Afiliado deberá verificar la información que, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior le haya sido proporcionada a efecto de validar la actualización y autenticidad de dicha información, debiendo señalar las diferencias que existan y proporcionar la documentación probatoria que permita, en su caso, realizar las actualizaciones correspondientes, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Administrador.

ARTICULO 10.- Las Unidades Administrativas del Instituto tendrán la facultad de solicitar al Afiliado, Dependencia o Entidad en cualquier momento, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos, que hayan servido de base para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios.

Cuando la Unidad Administrativa del Instituto presuma que los documentos son falsos con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y, en su caso, denunciará los hechos al área jurídica del Instituto, para los efectos que en su caso procedan.

ARTICULO 11.- En el caso de otorgamiento de préstamos personales, para efectos de la acreditación de datos personales, de plaza y de periodos de cotización de un Trabajador, Jubilado o Pensionado, se utilizará la información contenida en la Base de Datos, en caso de diferencias, el interesado deberá presentar conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto, la documentación probatoria con la que acredite su derecho que permita, en su caso realizar las actualizaciones correspondientes en la Base de Datos o solicitar a su Dependencia o Entidad o al Instituto la actualización de su registro.

ARTICULO 12.- Para el otorgamiento de pensión y la determinación de Antigüedad, se utilizará la información contenida en la Base de Datos, en caso de diferencias, el interesado deberá presentar conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto, la documentación probatoria con la que acredite su derecho que permita, en su caso realizar las actualizaciones correspondientes en la Base de Datos o solicitar a su Dependencia o Entidad la actualización de su registro.

ARTICULO 13.- Para el efecto de otorgamiento de préstamos personales y del otorgamiento de una pensión, sólo serán considerados como periodos cotizados aquellos en los que no se haya presentado la disminución o suspensión del entero de Cuotas y Aportaciones derivado de la expedición de Licencias Médicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento, salvo que se proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley.

Tratándose de Indemnización Global, y ésta no haya sido devuelta por el Trabajador debido a su separación definitiva del servicio público, no se considerarán como periodos cotizados o como baja definitiva, aquellos periodos en los que el Trabajador se encuentre en alguno de los supuestos que establece la Ley Federal del Trabajo; la suspensión de los derechos a que haya lugar durará hasta que el Trabajador decida reactivar los mismos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

ARTICULO 14.- La información contenida en la Base de Datos servirá, en su caso para determinar individualmente y en forma global el importe de las Cuotas y Aportaciones que deben enterar las Dependencias y Entidades por el aseguramiento de sus trabajadores.

ARTICULO 15.- El PENSIONISSSTE utilizará, cuando así lo requiera, la información de la Base de Datos en los términos establecidos en el presente Reglamento, para llevar a cabo la administración de las Cuentas Individuales de los trabajadores, respecto de las Cuotas y Aportaciones del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

Tratándose de los supuestos de pago por la continuación voluntaria al régimen obligatorio de la Ley, el PENSIONISSSTE deberá utilizar la información de los extrabajadores.

ARTICULO 16.- Para que los Afiliados accedan a los beneficios del Seguro de Salud, bastará con que se encuentren vigentes en la Base de Datos y su Modalidad de Aseguramiento contemple dicho seguro. Podrán presentar la certificación electrónica de vigencia de derechos que obtendrán de la aplicación electrónica o la constancia de vigencia de derechos que emitan las Delegaciones del Instituto, este

documento tendrá una validez hasta por 60 días naturales a partir de la fecha de expedición o hasta que sin exceder este lapso, se mantengan vigentes sus derechos conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley.

ARTICULO 17.- De existir diferencias en la información, el Trabajador deberá solicitar la actualización de su registro a su Dependencia o Entidad y, en caso de Jubilados, Pensionados, extrabajadores en conservación de derechos o en continuación voluntaria, la solicitarán al Instituto.

CAPITULO TERCERO

REGISTRO DE DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y AFILIADOS

ARTICULO 18.- Los trámites relativos a la incorporación, modificación de datos y desincorporación de las Dependencias y Entidades al régimen obligatorio de la Ley, deberán realizarse conforme a los procedimientos que para tal efecto establece el Instituto.

ARTICULO 19.- El Instituto llevará a cabo el registro, control y seguimiento de las Dependencias y Entidades, mediante el Catálogo Institucional de Ramos, Pagadurías e ICP.

ARTICULO 20.- El Instituto recibirá de las Dependencias y Entidades la información de los Movimientos Afiliatorios de alta, modificación del sueldo y baja de sus trabajadores, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que ocurran.

Para los casos de una disminución, suspensión y reanudación del entero de Cuotas y Aportaciones por expedición de Licencia Médica, lo deberán realizar dentro de los diez días naturales siguientes a partir del otorgamiento de la misma.

ARTICULO 21.- En la rescisión de la relación laboral, la Dependencia o Entidad deberá notificar al Instituto dentro del periodo que señala este ordenamiento, el Aviso de Baja con la fecha que corresponda al último día en el que el Trabajador haya percibido sueldo y que comprenda el correspondiente entero de Cuotas y Aportaciones.

Al existir laudo favorable al Trabajador, derivado de una demanda laboral presentada en contra de una Dependencia o Entidad incorporada al régimen obligatorio de la Ley, ésta deberá solicitar a la Tesorería General del Instituto el importe a pagar por concepto de Cuotas y Aportaciones, de acuerdo a lo que establece el artículo 19 de la Ley, a efecto de que se realice el entero correspondiente y se presenten los avisos afiliatorios con la finalidad de regularizar la historia laboral del Trabajador, reconociendo con esto todos los derechos que el Trabajador hubiere tenido durante el periodo por el cual se haya dictaminado laudo favorable, incluyendo el relativo al reconocimiento del régimen pensionario que le hubiese sido asignado de manera definitiva, de conformidad con lo señalado por el artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 22.- Es responsabilidad de las Dependencias y Entidades verificar que la información respecto del Sueldo Básico reportado en los Movimientos Afiliatorios, sea coincidente con la que haya sido utilizada para el entero de Cuotas y Aportaciones motivo del laudo.

ARTICULO 23.- Cuando a un Trabajador se le haya expedido Licencia Médica y reciba medio sueldo o deje de recibirlo en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, la Dependencia o Entidad, deberá comunicarlo al Instituto, a través del formato que defina la Secretaría General para la disminución, suspensión y reanudación del entero de Cuotas y Aportaciones por expedición de Licencia Médica al Trabajador, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 24.- Cuando el Instituto, no reciba de la Dependencia o Entidad incorporada al régimen obligatorio de la Ley el aviso de alta de un Trabajador en el plazo señalado en el artículo 20 de este Reglamento, estará facultado para admitir la solicitud de Afiliación directa del Trabajador, a través de la aplicación electrónica, la Delegación o la clínica de medicina familiar que le corresponda, de acuerdo con su domicilio, para lo cual deberá presentar el último comprobante de sueldo o constancia laboral expedida por la Dependencia o Entidad en la que se indique el nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes, Sueldo Básico, identificación oficial, comprobante de domicilio y comprobante de asignación de la Clave Unica de Registro de Población.

El registro en los términos anteriores, tendrá el carácter de provisional y surtirá efectos únicamente para el otorgamiento del servicio médico; una vez que el Instituto notifique a la Dependencia o Entidad en la que labore el Trabajador, ésta deberá presentar el movimiento afiliatorio correspondiente que confirme el Alta del Trabajador, en un término no mayor a 10 días hábiles.

CAPITULO CUARTO

CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO

ARTICULO 25.- El Extrabajador, independientemente del régimen de pensión en que se encuentre o la persona designada por éste en términos del presente Reglamento, podrá solicitar en la Delegación más cercana a su domicilio, o a través de la aplicación electrónica, conforme a los procedimientos que establezca el Instituto, la continuación voluntaria en todos, en alguno de los seguros o en alguna Modalidad de Aseguramiento, con excepción del seguro de riesgos del trabajo a que se refiere la Ley.

Para el caso del seguro de salud, se requerirá que el Extrabajador acredite haber cotizado a dicho seguro, cuando menos cinco años en alguna Dependencia o Entidad, tratándose de los demás seguros este requisito no será exigible.

ARTICULO 26.- El Instituto recibirá del Extrabajador, o de la persona que éste designe mediante la presentación de poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos, la solicitud para la contratación de la continuación voluntaria, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la baja en el empleo, a través de los procedimientos que establezca el Instituto de conformidad con el artículo 200 de la Ley.

ARTICULO 27.- La base mínima para establecer el equivalente por concepto de Cuotas y Aportaciones a pagar de cada seguro tendrá como límite inferior un Salario Mínimo general vigente en el Distrito Federal y como límite superior diez veces dicho salario.

ARTICULO 28.- Para la contratación de la continuación voluntaria por primera vez, se deberá realizar el cálculo conforme a los porcentajes equivalentes a Cuotas y Aportaciones que se establecen en los artículos 42, 102 y 140 de la Ley respecto de su último Sueldo Básico, por la Modalidad de Aseguramiento que elija. Cuando se trate de una Modalidad de Aseguramiento que incluya el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el equivalente a pagar por concepto de Cuotas deberá ajustarse conforme a lo dispuesto en el Artículo Trigésimo Primero Transitorio de la Ley.

Si el Extrabajador al causar baja hubiera desempeñado dos o más empleos, el cálculo del equivalente a Cuotas y Aportaciones a pagar de cada seguro, se realizará sobre la totalidad de los sueldos básicos que correspondan. La base mínima para establecer el equivalente por concepto de Cuotas y Aportaciones a pagar de cada seguro, tendrá como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior diez veces dicho salario.

ARTICULO 29.- El equivalente a Cuotas y Aportaciones a pagar de cada seguro, se ajustará anualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor correspondiente al año calendario anterior.

ARTICULO 30.- Si el Extrabajador se encuentra sujeto al régimen de pensión de Cuenta Individual, deberá realizar el pago equivalente por concepto de Cuotas y Aportaciones a pagar por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la Administradora de Fondos para el Retiro en la que el Extrabajador tenga depositada su cuenta individual bajo el concepto de Aportación Voluntaria. Las Aportaciones voluntarias que hayan sido depositadas por concepto de continuación voluntaria, no podrán ser retiradas.

Tratándose del seguro de salud, el pago equivalente por concepto de Cuotas y Aportaciones a pagar, se deberá realizar directamente en este Instituto.

ARTICULO 31.- El pago de la continuación voluntaria, se podrá hacer de forma bimestral o en anualidades anticipadas.

El pago por la renovación de la continuación voluntaria se hará antes del vencimiento del periodo cubierto o a más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento.

El Extrabajador, que cumplidos los requisitos de la Ley se coloque en los supuestos para ejercer el Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez o de Invalidez y Vida, se deberá sujetar a los reglamentos y disposiciones que en materia de pensiones se encuentren vigentes, así como la normatividad aplicable que para el efecto emita el Instituto.

Asimismo, podrá sujetarse a los beneficios, como resultado de la transferencia de los derechos entre el Instituto y el IMSS o, entre el Instituto y otros Institutos de Seguridad Social, en los términos que se establezcan en los convenios que se celebren para tal efecto.

ARTICULO 32.- En el supuesto de que la contratación o renovación de la continuación voluntaria sea solicitada fuera del plazo previsto en este Reglamento, deberá enviarse la solicitud correspondiente al Administrador, a efecto de que éste considere las circunstancias, y siempre que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor, se proceda a analizar la petición y de proceder, se realizará el cobro desde la fecha en que debió efectuarse la contratación o renovación respectiva. La documentación que acredite el caso constará en el expediente correspondiente, mismo que deberá obrar en la Delegación que le corresponda.

ARTICULO 33.- La continuación voluntaria se terminará por las siguientes causas:

- I. Declaración expresa del interesado;
- II. Cuando el pago no se haya hecho en tiempo y forma, conforme a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento;
- III. Cuando se reincorpore al servicio activo, y
- IV. Por muerte del interesado.

CAPITULO QUINTO

MEDIO DE IDENTIFICACION UNICO Y EL ACCESO DE LOS AFILIADOS Y FAMILIARES DERECHOHABIENTES A LOS SEGUROS, PRESTACIONES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO

ARTICULO 34.- El Instituto diseñará, administrará y actualizará el medio de identificación a los Afiliados y Familiares Derechohabientes, el cual contendrá según sea el caso, los siguientes elementos:

- I. Nombre completo;
- II. Clave Unica de Registro de Población;
- III. Fotografía;
- IV. Firma o huella;
- V. Elementos de seguridad, y
- VI. Tipo de afiliado o Familiar Derechohabiente.

ARTICULO 35.- El medio de identificación será obligatorio para realizar trámites o solicitar servicios ante el Instituto, y será utilizado por las Unidades Administrativas responsables del otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios.

ARTICULO 36.- El Instituto establecerá en las Unidades Administrativas y con las Dependencias y Entidades, campañas permanentes que permitan promover el registro de derechohabientes, así como mantener actualizado el medio de identificación a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 37.- Las Dependencias y Entidades estarán obligadas a difundir la información que le otorgue el Instituto para que sus trabajadores y los Familiares Derechohabientes conozcan el medio de identificación.

ARTICULO 38.- La captura de datos biométricos de los derechohabientes, se podrá realizar a través de módulos móviles instalados en las Dependencias y Entidades y módulos fijos que estarán instalados en las áreas de afiliación y vigencia de derechos en las Delegaciones, hospitales, clínicas, unidades de medicina familiar u otros que para tal efecto determine el Instituto.

CAPITULO SEXTO

VIGENCIA DE DERECHOS

ARTICULO 39.- La vigencia de derechos acredita el acceso de los Afiliados y Familiares Derechohabientes a los seguros, prestaciones y servicios que la Ley establece.

ARTICULO 40.- La inscripción de los Familiares Derechohabientes la realizará el Instituto a solicitud de éstos, del Trabajador o Pensionado Directo, siempre y cuando reúnan los requisitos que la Ley establece y se exhiban, según sea el caso, los siguientes documentos:

- I. De la esposa: copia certificada del acta de matrimonio, CURP y declaración bajo protesta de decir verdad que no ha sido disuelto el vínculo matrimonial y que no tiene derecho por sí misma a los beneficios que establece la Ley;
- II. De la concubina: copia certificada del acta de nacimiento del hijo procreado con el Trabajador, Pensionado Directo, Extrabajador en conservación de derechos o Extrabajador en continuación voluntaria, CURP, y declaración bajo protesta de decir verdad que no tiene derecho por sí misma a los beneficios que establece la Ley. Si no hubiere procreado hijos, adicionalmente presentará información testimonial que acredite su estado civil de soltera y que el tiempo que ha durado dicha unión libre sea de 5 años como mínimo;
- III. Para los efectos del artículo 41 de la Ley:
 - a. Del esposo: copia certificada del acta de matrimonio, CURP, declaración bajo protesta de decir verdad que no ha sido disuelto el vínculo matrimonial y que no tiene derecho por sí mismo a los beneficios que establece la Ley, y
 - b. Del concubinario: copia certificada del acta de nacimiento del hijo procreado con la Trabajadora, Pensionada Directa, extrabajadora en conservación de derechos o

extrabajadora en continuación voluntaria, CURP, y declaración bajo protesta de decir verdad que no tiene derecho por sí mismo a los beneficios que establece la Ley. Si no hubiere procreado hijos, adicionalmente presentará información testimonial que acredite su estado civil de soltero y que el tiempo que ha durado dicha unión libre sea de 5 años como mínimo.

- IV. De los hijos menores de dieciocho años: copia certificada del acta de nacimiento, reconocimiento o adopción y CURP;
- V. De los hijos estudiantes mayores de dieciocho años y hasta antes de cumplir veintiséis años: copia certificada del acta de nacimiento, reconocimiento o adopción, CURP y constancia de estudios expedida por el plantel educativo oficial o reconocido, inclusive del extranjero, en la que se acredite que el hijo se encuentra realizando estudios de nivel medio superior o superior en el ciclo escolar en curso;
- VI. De los hijos incapacitados física o psíquicamente: copia certificada del acta de nacimiento, reconocimiento o adopción, CURP y certificado médico expedido por el Instituto en el que se acredite la incapacidad;
- VII. De los hijos de cónyuge: copia certificada del acta de nacimiento, reconocimiento o adopción, CURP, copia certificada del acta de matrimonio y declaración bajo protesta de decir verdad que la persona que pretende registrarse es dependiente económico del Trabajador, Pensionado Directo, Extrabajador en conservación de derechos o Extrabajador en continuación voluntaria;
- VIII. Tratándose de esposos o concubenarios incapacitados física o psíquicamente:
 - a. Del esposo: copia certificada del acta de matrimonio, CURP, declaración bajo protesta de decir verdad que no ha sido disuelto el vínculo matrimonial, que no tiene derecho por sí mismo a los beneficios que la Ley establece, que depende económicamente de la Trabajadora, Pensionada Directa, extrabajadora en conservación de derechos o extrabajadora en continuación voluntaria y certificado médico expedido por el Instituto en el que se acredite la incapacidad;
 - b. Del concubinario: copia certificada del acta de nacimiento del hijo procreado con la Trabajadora, Pensionada Directa, extrabajadora en conservación de derechos o extrabajadora en continuación voluntaria, CURP, declaración bajo protesta de decir verdad que no tiene derecho por sí mismo a los beneficios que la Ley establece, que depende económicamente de la Trabajadora, Pensionada Directa, extrabajadora en conservación de derechos o extrabajadora en continuación voluntaria, y certificado médico expedido por el Instituto en el que se acredite la incapacidad. Si no hubiere procreado hijos, presentará información testimonial que acredite su estado civil de soltero y que el tiempo que ha durado dicha unión libre sea de 5 años como mínimo, y
- IX. De los ascendientes: copia certificada de su acta de nacimiento; copia certificada del acta de nacimiento del Trabajador, Pensionado Directo, Extrabajador en conservación de derechos o Extrabajador en continuación voluntaria, CURP y declaración bajo protesta de decir verdad que el familiar que se pretende registrar depende económicamente del Trabajador, Pensionado Directo, Extrabajador en conservación de derechos o Extrabajador en continuación voluntaria.

ARTICULO 41.- Los documentos probatorios que presenten los Afiliados para el registro de sus Familiares Derechohabientes, serán los dispuestos por la legislación civil, y los que en su caso, defina el Instituto.

ARTICULO 42.- El derecho a los seguros, prestaciones y servicios que la Ley establece, surgirá a partir del inicio de la relación laboral del Trabajador con la Dependencia o Entidad y se extinguirá con la terminación de la misma; para los extrabajadores el derecho se extinguirá al vencer el periodo de conservación de derechos.

ARTICULO 43.- Tratándose de continuación voluntaria, el derecho estará vigente para el Extrabajador y sus Familiares Derechohabientes durante el periodo solicitado, siempre y cuando se hubieren cubierto íntegramente el equivalente a las Cuotas y Aportaciones.

ARTICULO 44.- El derecho a los seguros, prestaciones y servicios del Pensionado o Jubilado, iniciará cuando la Ley le reconozca tal carácter y se extinguirá cuando pierda esa calidad.

En el caso de Pensionados o Jubilados con cargo a otras Dependencias o Entidades, su derecho iniciará cuando se realice la notificación correspondiente al Instituto mediante Movimientos Afiliatorios o mediante los procedimientos que para tal efecto se definan.

ARTICULO 45.- El derecho al seguro de salud de los Familiares Derechohabientes iniciará cuando en términos de lo dispuesto en este Capítulo, se realice el registro en tal carácter, y se mantendrá mientras se tenga el carácter de Afiliado y se conserven las condiciones establecidas en el artículo 41 de la Ley.

En el caso de los hijos solteros mayores de dieciocho años y hasta antes de cumplir veintiséis años, el derecho al seguro de salud iniciará o continuará previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, incluso del extranjero, y que no tengan un trabajo.

ARTICULO 46.- Si al momento de solicitar el servicio médico para un Familiar Derechohabiente no existiera el registro en la Base de Datos, el Afiliado, según sea el caso, previa notificación de este hecho por el área correspondiente, firmará los documentos que lo obliguen ante el Instituto a cubrir el costo de los servicios proporcionados y deberá realizar los trámites para acreditar y registrar a su Familiar Derechohabiente, en términos de lo dispuesto en este Reglamento, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que se haya solicitado dicho servicio, en caso de cumplir con el registro, quedará sin efecto el cobro del servicio prestado.

Si una vez transcurrido este término el Afiliado no ha realizado el registro de su Familiar Derechohabiente, el Instituto con base en los tabuladores autorizados, determinará el costo de los servicios médicos proporcionados y se encargará de realizar las gestiones judiciales y extra judiciales necesarias para cobrar al Afiliado los servicios médicos, para su entero a la Tesorería General del Instituto.

ARTICULO 47.- El Extrabajador que solicite el otorgamiento de una Pensión al Instituto y cumpla con los requisitos establecidos en los términos de lo dispuesto en la Ley, podrá recibir él y sus Familiares Derechohabientes los servicios médicos contemplados en el seguro de salud, previa firma de los documentos que lo comprometan ante el Instituto a cubrir el costo de los servicios médicos proporcionados, en el supuesto de que no fuera beneficiado o renunciara al otorgamiento de la Pensión.

CAPITULO SEPTIMO

INTERCAMBIO DE INFORMACION DEL INSTITUTO CON LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y OTROS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL

SECCION PRIMERA

DEL INTERCAMBIO DE INFORMACION DEL INSTITUTO CON LA CONSAR Y EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

ARTICULO 48.- El Instituto deberá enviar a solicitud de la CONSAR y de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR reguladas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la información contenida en la Base de Datos que permita coadyuvar al proceso de localización de los Trabajadores del Instituto.

ARTICULO 49.- La transmisión, manejo e intercambio de información deberá realizarse conforme a los procedimientos que para tal efecto establezcan el Instituto y la CONSAR.

ARTICULO 50.- La CONSAR y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR reguladas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tendrán acceso continuo a la Base de Datos, en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley.

SECCION SEGUNDA

DE LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS ENTRE EL INSTITUTO, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y OTROS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 51.- Para efectos de la transmisión de derechos entre el Instituto y el IMSS contemplada en la Ley, se emitirá Constancia de Baja en la que se acreditarán los años de cotización al Instituto con las equivalencias correspondientes utilizadas por el IMSS, y sólo será otorgada para el caso de que el Trabajador hubiera elegido el régimen de Cuentas Individuales en este Instituto, utilizando para ello la información contenida en la Base de Datos a la fecha de expedición de dicha constancia.

ARTICULO 52.- Ambos Institutos determinarán en términos de la legislación aplicable y del Convenio de Portabilidad, la forma, términos y condiciones en los que realizarán la transmisión electrónica de información para el cumplimiento de la transferencia de derechos.

ARTICULO 53.- Para la transferencia de derechos entre el Instituto y otros Institutos de Seguridad Social o con Entidades que operen otros sistemas de seguridad social compatibles, se emitirá Constancia de Baja en la que se acreditará el número de años de cotización al Instituto con las equivalencias en la unidad de tiempo que utilice el otro Instituto de Seguridad Social o la Entidad que opere otros sistemas de seguridad social compatibles, y sólo será otorgada para el caso de que el Trabajador hubiera elegido el régimen de Cuentas Individuales en este Instituto, utilizando para ello la información contenida en la Base de Datos a la fecha de expedición de dicha constancia.

ARTICULO 54.- Para efectos de la transferencia de derechos entre el Instituto y el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, se acreditará el número de años de cotización al Instituto y su equivalente en la unidad de tiempo que utilice el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y para la expedición de la constancia correspondiente, se utilizará la información contenida en la Base de Datos.

TITULO TERCERO
EXPEDIENTE ELECTRONICO UNICO
CAPITULO PRIMERO
INTEGRACION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 55.- El Instituto integrará un Expediente Electrónico Unico que contendrá la información institucional individualizada y actualizada de cada Afiliado, con la siguiente información: datos personales, datos laborales, Familiares Derechohabientes, vigencia de derechos, domicilio(s), clínica de adscripción, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica e historia crediticia en materia de préstamos personales y de vivienda.

ARTICULO 56.- La administración de la información que reside en el Expediente Electrónico Unico estará a cargo del Administrador.

ARTICULO 57.- Para mantener actualizado permanentemente el Expediente Electrónico Unico, las Unidades Administrativas que administren los Sistemas Institucionales utilizados para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios, deberán facilitar al Administrador mediante interface electrónica una vista resumida de dicha información.

ARTICULO 58.- Los Afiliados estarán obligados a proporcionar al Instituto a través de los medios electrónicos y de las ventanillas de atención al público a su disposición, la información relativa a sus datos personales, datos laborales y de Familiares Derechohabientes, historial de cotización y de cualquier otra que se considere relevante para actualizar sus datos de forma permanente.

CAPITULO SEGUNDO
OPERACION

ARTICULO 59.- El Expediente Electrónico Unico permitirá:

- I. Facilitar a los Afiliados y sus Familiares Derechohabientes el acceso a los seguros, prestaciones y servicios que contempla la Ley;
- II. Consultar el estado que guarda la información institucional de los Afiliados y sus Familiares Derechohabientes, relativa a:
 - a) Sus datos personales, de plaza y de sus Familiares Derechohabientes;
 - b) El historial de cotizaciones que contendrá el desglose de las Cuotas enteradas por el Trabajador o Extrabajador que haya optado por la continuación voluntaria al régimen obligatorio de la Ley;
 - c) El historial de periodos cotizados del Trabajador o Extrabajador, el cual tendrá la información relativa a su fecha de inicio y término de sus periodos de cotización; los importes mensuales de Sueldo Básico, Modalidad de Aseguramiento, Sueldo Básico de aportación y remuneración total; así como la denominación de la Dependencia o Entidad en la que presta o prestó sus servicios;
 - d) La situación jurídica que guarda el Afiliado con el Instituto en términos de lo dispuesto por la(s) Unidad(es) Administrativa(s) responsable(s) del Instituto;
 - e) La historia clínica, la cual contendrá la información de su expediente clínico, en términos de lo dispuesto por la Unidad Administrativa responsable del Instituto; y
 - f) La historia crediticia del Afiliado en materia de préstamos personales y vivienda en términos de lo dispuesto por la(s) Unidad(es) Administrativa(s) responsable(s) del Instituto.

- III. Obtener la Constancia de Vigencia de Derechos y las demás constancias que en su caso defina el Administrador, documentos que podrán emitirse en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento de forma electrónica o presencial ante las Delegaciones.

Las constancias que se obtengan a partir de la información contenida en la Base de Datos tendrán validez jurídica para fines judiciales, civiles y administrativos, y

- IV. Constituir un medio adicional de servicios entre los Afiliados y el Instituto.

ARTICULO 60.- El Instituto, a través del Administrador, garantizará en todo momento la confidencialidad de la información que resida en el Expediente Electrónico Único y la transferencia de información a terceros, sólo se podrá realizar con la autorización expresa del derechohabiente respectivo o a petición de autoridad judicial que lo justifique. Cualquier información que se proporcione sin considerar lo establecido en el presente artículo, será sancionado de conformidad con la legislación penal federal vigente.

TITULO CUARTO

USO Y FUNCIONAMIENTO DE LA BASE DE DATOS UNICA DE DERECHOHABIENTES

CAPITULO PRIMERO

BASE DE DATOS UNICA DE DERECHOHABIENTES

ARTICULO 61.- El Instituto integrará la Base de Datos Unica de Derechohabientes, la cual contendrá información individualizada de los Afiliados proporcionada por las Dependencias y Entidades, los propios Afiliados y por el Instituto, que permitirá la identificación de sus datos personales, plaza (s), información de sus periodos cotizados, Antigüedad, clínica de adscripción y, en caso de los Familiares Derechohabientes, el tipo de parentesco, a efecto de que sólo esta información sea utilizada por las Unidades Administrativas del Instituto, para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios.

ARTICULO 62.- La Base de Datos contendrá la siguiente información:

- I. Datos personales del Afiliado: La información relativa a su nombre completo, Clave Unica de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Número de Seguridad Social, régimen pensionario, fecha de nacimiento, Antigüedad reconocida por el Instituto para cada seguro, prestación o servicio, entidad de nacimiento, estado civil, sexo, domicilio(s) y clínica de medicina familiar de adscripción;
- II. Datos de la plaza: Los datos de la Dependencia o Entidad en la que el Trabajador presta sus servicios, como son: el Ramo, ICP, y Pagaduría con que ésta se identifica, Modalidad de Aseguramiento, tipo de nombramiento, fecha de alta, fecha de última modificación del Sueldo Básico, clave de cobro, y los importes mensuales de Sueldo Básico, sueldo básico de aportación y remuneración total;
- III. Datos de Periodos de Cotización: La información histórica y actual de las fechas de inicio, término y Sueldo Básico mensual notificados al Instituto en el periodo registrado;
- IV. Datos de los Familiares Derechohabientes: La información relativa a su nombre completo; Clave Unica de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes; entidad de nacimiento, fecha de nacimiento, parentesco, fecha de alta, fecha de baja, motivo de la baja, prórroga y motivo de la prórroga;
- V. Catálogo Institucional de Ramos, Pagadurías e ICP's: Los datos relativos a las Dependencias y Entidades para su identificación, respecto de su denominación; clasificación; estatus; Modalidad de Aseguramiento; tipo y fecha de incorporación y desincorporación; reconocimiento de Antigüedad; domicilio(s), nombre y cargo de los servidores públicos responsables en las Pagadurías de la notificación de información afiliatoria al Instituto, y
- VI. Datos adicionales: Los que determine el Administrador para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento.

ARTICULO 63.- La Base de Datos se actualizará de forma presencial, o a través de medios electrónicos, con la información que proporcionen las Dependencias y Entidades; los Afiliados; las Unidades Administrativas; y por resolución expresa de autoridad judicial.

ARTICULO 64.- Tratándose de información que no se encuentre registrada o con diferencias en la Base de Datos, a fin de acreditar y en su caso, actualizar la Antigüedad, las cotizaciones y el Sueldo Base, las Dependencias y Entidades deberán expedir a sus trabajadores o Extrabajadores la hoja única de servicios de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Instituto.

ARTICULO 65.- El tratamiento de los datos personales para fines estadísticos se efectuará mediante la disociación de los datos, atendiendo a las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 66.- Es obligación del Afiliado y de las Dependencias y Entidades, proporcionar al Instituto información veraz, en caso de negativa, demora injustificada o cuando la información sea suministrada en forma inexacta o falsa, se procederá conforme a lo que establece el último párrafo del artículo 7 de la Ley, y lo previsto en el presente Reglamento.

ARTICULO 67.- Será obligación del Afiliado mantener permanentemente actualizada la información relativa a sus Familiares Derechohabientes, a efecto de acceder a los seguros, prestaciones y servicios a que tengan derecho.

ARTICULO 68.- Las Unidades Administrativas y las Dependencias y Entidades encargadas de recabar datos personales de sus Trabajadores para la actualización de la Base de Datos, deberán indicarles que dicha información estará protegida en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y los Lineamientos de Protección de Datos Personales, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

ARTICULO 69.- El intercambio de información de la Base de Datos se dará con el propio Afiliado; con las Dependencias y Entidades incorporadas; con las Dependencias y Entidades encargadas de programas gubernamentales y con la autoridad judicial, en estricto apego a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y los Lineamientos de Protección de Datos Personales, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

ARTICULO 70.- La información contenida en la Base de Datos es confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a lo contenido en este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

ADMINISTRACION DE LA INFORMACION DE LA BASE DE DATOS

ARTICULO 71.- El Administrador de la Base de Datos adoptará las medidas necesarias para la individualización de la información, y que su manejo y gestión se realice de acuerdo con los principios de legalidad, calidad en los datos, acceso y corrección, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para la transmisión.

ARTICULO 72.- El Administrador establecerá los procedimientos para el acceso, uso y transmisión de la información por parte de las Unidades Administrativas, para lo cual deberá instruir a éstas sobre el contenido y los elementos para su utilización y atenderá los requerimientos para la integración de nueva información.

ARTICULO 73.- El Administrador definirá el perfil de los usuarios de la Base de Datos y proporcionará los procedimientos de control y claves de acceso correspondientes, brindando capacitación a los usuarios responsables de las Dependencias y Entidades, así como de las Unidades Administrativas para operar la aplicación electrónica que permitirá la consulta y actualización de la información contenida en la Base de Datos, así como la generación de constancias derivadas de la misma.

ARTICULO 74.- El Administrador supervisará la operatividad de la aplicación electrónica y la automatización de los procesos que permitan la actualización de la información contenida en la Base de Datos.

CAPITULO TERCERO

APLICACION ELECTRONICA PARA LA ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS

SECCION PRIMERA

DE LA ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

ARTICULO 75.- El Instituto pondrá a disposición de las Dependencias y Entidades una aplicación electrónica para interactuar con la Base de Datos, a efecto de que realicen la consulta y actualización de la información de los Movimientos Afiliatorios de sus Trabajadores, de sus datos personales, la acreditación de periodos de cotización y la obtención de las constancias respectivas.

ARTICULO 76.- Una vez recibida del Trabajador o Extrabajador la solicitud de actualización de datos personales, de periodos de cotización y/o Sueldo Básico, el Instituto en un plazo máximo de cinco días hábiles enviará electrónicamente a las Dependencias y Entidades involucradas en el proceso de aclaración, un requerimiento para que éstas con la información que conste en sus archivos, validen, confirmen, modifiquen o nieguen la procedencia del mismo.

Las Dependencias o Entidades tendrán un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento para atender y dar respuesta al Instituto, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto éste determine.

El Instituto contará con un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la respuesta de la Dependencia o Entidad para realizar la actualización de la información en la Base de Datos.

En los casos en que las Dependencias o Entidades no hicieran llegar al Instituto las respuestas correspondientes en el plazo señalado, se entenderá que el requerimiento del Trabajador o Extrabajador es correcto, por lo que se procederá a la actualización de la Base de Datos en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que venza el plazo establecido para dichas Dependencias o Entidades. Lo anterior, sin perjuicio de que haga del conocimiento del Organismo Interno de Control de la Dependencia o Entidad de que se trate la omisión en que se incurre, a efecto de que, en su caso, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

ARTICULO 77.- Las Dependencias y Entidades tendrán la obligación de verificar que la información enviada al Instituto esté actualizada en la Base de Datos.

ARTICULO 78.- En el caso de que las Dependencias y Entidades no cuenten con la infraestructura tecnológica para operar la aplicación electrónica, podrán enviar en las formas impresas, magnéticas, ópticas o de cualquier naturaleza que el Instituto autorice, los Movimientos Afiliatorios y los periodos de cotización de sus Trabajadores.

SECCION SEGUNDA

DE LA ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS POR EL AFILIADO VIA ELECTRONICA

ARTICULO 79.- El Instituto pondrá a disposición de los Afiliados, una aplicación electrónica que les permitirá consultar, solicitar la actualización de sus datos y obtener constancias de su información institucional.

ARTICULO 80.- La veracidad de la información transmitida por el Afiliado será responsabilidad de éste, en los términos de la legislación aplicable al respecto.

La solicitud y en su caso, la actualización de la información de los Afiliados podrá realizarse respecto del nombre, la CURP y la historia laboral en los tiempos y conforme a los procedimientos que para el efecto establezca el Instituto.

En los casos en que se encuentre extinta la Dependencia o Entidad donde laboró el Trabajador o Extrabajador y que por este motivo no haya forma de que se le expida la hoja única de servicios, éste podrá presentar los documentos que sirvan para acreditar su derecho, tales como, recibos de pago, constancias de servicios, nombramientos, etc., declarando bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente, que dichos documentos son auténticos.

Si al momento de la solicitud de actualización de datos el Afiliado se encuentra realizando algún trámite ante alguna Unidad Administrativa del Instituto encargada del otorgamiento de seguros, prestaciones o servicios, el registro no se actualizará hasta en tanto no haya concluido dicho trámite.

ARTICULO 81.- El Afiliado podrá obtener Constancia Electrónica de Vigencia de Derechos de la información contenida en la Base de Datos, la que tendrá validez en materia de Afiliación y Vigencia de Derechos y podrá ser presentada ante cualquier Unidad Administrativa del Instituto y frente a terceros, a efecto de acreditar el derecho al otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios.

La Constancia Electrónica de Vigencia de Derechos contendrá la información relativa al nombre completo; Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; Número de Seguridad Social; Régimen Pensionario; Fecha de Nacimiento; Edad; Antigüedad, Domicilio(s); Delegación, Fecha de Inicio de Cotización al Instituto y Clínica de Medicina Familiar de adscripción.

En los casos en que el Trabajador se encuentre en servicio activo, se contemplará además, el dato relativo a la plaza que identifica a la Dependencia o Entidad en la que presta sus servicios, su Sueldo Básico mensual, la Modalidad de Aseguramiento y en caso de así solicitarlo, datos de sus Familiares Derechohabientes.

ARTICULO 82.- El Afiliado podrá realizar el registro de sus Familiares Derechohabientes, a través de la aplicación electrónica, adjuntando los documentos digitalizados que se requieren para tal efecto en este reglamento. El registro obtenido de esta forma tendrá carácter de provisional.

SECCION TERCERA

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA INFORMACION TRANSMITIDA Y DE LAS CONSTANCIAS GENERADAS A TRAVES DE LA APLICACION ELECTRONICA

ARTICULO 83.- El contenido de la información transmitida vía electrónica para la actualización de la Base de Datos será responsabilidad absoluta de las Dependencias y Entidades, el Instituto la recibirá y considerará como cierta, reservándose en todo momento la facultad de verificar su exactitud y veracidad en términos de lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 84.- El resguardo, distribución y entrega de los comprobantes de actualización de la Base de Datos, relativos a Movimientos Afiliatorios estarán a cargo de las Dependencias y Entidades.

SECCION CUARTA

DE LA VERIFICACION Y VALIDACION DE DATOS

ARTICULO 85.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley, el Administrador tendrá la facultad de verificar y validar el flujo de información con las Dependencias y Entidades respecto de los Movimientos Afiliatorios de sus trabajadores, datos de sus Extrabajadores y Pensionados, con objeto de garantizar la permanente y oportuna actualización de la Base de Datos, mediante los procedimientos que para tal fin se definan.

ARTICULO 86.- Los servidores públicos del Instituto que incurran en acciones u omisiones que causen la suspensión o deficiencia en la prestación del servicio o en el ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, estarán sujetos a las sanciones previstas en la normatividad aplicable.

ARTICULO 87.- La información contenida en la Base de Datos y el Expediente Electrónico Unico será confidencial, por lo que los servidores públicos de las Unidades Administrativas encargadas del otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios, deberán abstenerse de revelar la información a terceros sin consentimiento del Afiliado.

ARTICULO 88.- La persona que detecte o identifique alguna de las acciones u omisiones a que se refiere la presente sección, podrá dar vista a la instancia correspondiente a efecto de que inicie el procedimiento respectivo.

TITULO QUINTO

CASOS EXTRAORDINARIOS NO PREVISTOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO

ARTICULO 89.- En los casos extraordinarios no previstos en el presente Reglamento, se integrará un grupo colegiado de trabajo cuyo objetivo será analizar, evaluar y determinar la forma y condiciones en que se dará solución a los mismos.

ARTICULO 90.- El grupo colegiado de trabajo estará integrado por los titulares o a quienes éstos designen para tal efecto de la Secretaría General, la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, la Dirección Jurídica y, en su caso, la Unidad Administrativa directamente involucrada en el asunto a tratar.

Las Unidades Administrativas encargadas del otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios someterán a la consideración del titular de la Secretaría General los temas a tratar con objeto de determinar la procedencia de convocar al grupo colegiado de trabajo.

ARTICULO 91.- Las resoluciones o acuerdos aprobados por consenso del grupo colegiado de trabajo deberán ser notificadas por escrito y causarán efectos de obligatoriedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Dependencias y Entidades incorporadas deberán validar y actualizar la información de sus trabajadores contenida en la Base de Datos, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación del presente ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de este Reglamento se abroga el Reglamento de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza, expedido por Acuerdo 5.1137.90, el 23 de julio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de noviembre de 1990, así como toda disposición normativa que se oponga al presente Reglamento.

CUARTO.- Se mantendrán en vigor las disposiciones administrativas en materia de Afiliación y Vigencia de Derechos, hasta en tanto no se expidan las actualizaciones correspondientes.”

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 14 de abril de 2011.- El Secretario General y Secretario de la Junta Directiva, **Luis Felipe Castro Sánchez.-** Rúbrica.

(R.- 326678)